

# TITULO XVIII. — Tit. XIX, N. C.

## DE LOS CONCURSOS.

### CAPÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

511. Pocas son las modificaciones hechas en este capítulo.

1º En el art. 1771, *1661 del N. C.*, se procuró definir con más propiedad y precision el caso que da lugar á la formacion del concurso necesario. Este se verifica cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó ante diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

2º Respecto de los ausentes, cuyo domicilio no sea conocido, se ordena que sean citados, durante cinco dias continuos, por edictos publicados en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulacion; y que entre la publicacion del último edicto y el dia de la junta, deberá mediar cuando ménos un plazo de diez dias. En este sentido quedaron reformados los arts. 1780 y 1781, *1669 y 1670 del N. C.*

3º Se limitó á los acreedores designados en la frac. 1ª del artículo 1788, *1677 del N. C.*, el precepto que contienen los artículos 1791 y 1792, *1680 y 1681 del N. C.* La Comision, sobre este particular, dice lo siguiente:

*476. Entre los acreedores de que habla el art. 1788, hay que distinguir los comprendidos en la frac. 1ª y los de la frac. 2ª. Los primeros son acreedores hipotecarios, no entran en concurso con los que no tienen este carácter, y debe pagárseles de preferencia. En conse-*

*cuencia, pagados que sean, se aplicará el sobrante que hubiere al fondo del concurso. Los acreedores comprendidos en la 2ª fracción son acreedores comunes, y la circunstancia de que hayan demandado antes que otros, no les da privilegio alguno: si por haber demandado antes y obtenido sentencia favorable, han sido pagados, han dejado de ser acreedores y nada tienen que ver en el concurso; pero si no han sido pagados, ejecutoriada que sea la sentencia que les mande pagar, deben venir al concurso para que sus créditos sean graduados y clasificados en el lugar que les corresponda conforme á la ley. En este sentido se modificó la redacción del art. 1791.*

4º Se agregó un inciso bajo el núm. 5º en el art. 1800, 1689 del N. C.; de manera que la 1ª sección de los autos de un concurso, llamada de sustanciación, deberá contener: «5º El proyecto de graduación y los alegatos de mejor derecho.»

5º Por último, se adicionó este capítulo con los artículos del nuevo Código, 1696 y 1704. En el primero se determinan las bases para graduar los honorarios del síndico, á cuyo cargo será pagar la retribución correspondiente al abogado ó abogados que ocupe. De esta manera, liquidados el activo y el pasivo del concurso, los acreedores podrán saber á punto fijo lo que puede corresponderles, y este conocimiento les servirá para hacer los arreglos que crean convenientes. Por otra parte, queda alejado el peligro de que los concursos se demoren indefinidamente y mueran de inacción, cuando se ha agotado la paciencia de los acreedores y los bienes se han consumido en los gastos del juicio. El segundo de los artículos citados que se registran bajo el núm. 1963 del Código vigente, declara que las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares. Aun sin esta declaración, se comprende bien que una testamentaria ó un intestado pueden estar respecto de sus acreedores en las mismas condiciones que cualquiera persona.

## CAPÍTULO II.

## DE LA CESION DE BIENES.

512. El art. 1817, *1709 del N. C.*, se adicionó expresándose que en el caso de que se habla, el juez competente para suplir la licencia del marido, es el del domicilio de éste.

513. En el art. *1710 del N. C.*, se ordena, que viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado, á su juicio, á quien se entregarán los bienes por riguroso inventario. Estas medidas tienen por objeto prevenir los males que pudieran sobrevenir si hubiera de esperarse á la celebracion de la junta para que las acordara. Quedaron refundidos en este artículo los 1220 á 1222 del texto vigente.

514. El art. 1826, *1714 del N. C.*, se adicionó expresándose que serán admitidos en la primera junta, además de los acreedores listados por el deudor, los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, *á juicio del juez*, de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Se expresa bien que la resolucion del juez solo surte sus efectos para la concurrencia á la junta; á reserva de lo que se resuelva sobre la legitimidad de los créditos presentados, ya pertenezcan á los acreedores listados por el deudor comun, ó bien á los que se presentan en la junta sin haber sido listados.

515. El art. 1828 fué reformado en los términos que expresa el 1716 del nuevo Código. Los acreedores concurrentes á la junta podrán modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. La nueva junta se verificará á los diez dias siguientes, y á ella serán citados los acreedores con el apercibimiento de pasar los que no concurran por los acuerdos de la mayoría de los que asistan. Este apercibimiento será más eficaz que el que ordena el texto vigente.

516. Se suprimieron los arts. 1837 y 1840, ambos por contener preceptos inútiles. En cuanto al primero, puede decirse que no hay necesidad de que el Código de procedimientos ordene el cumplimiento de los preceptos del Código civil; y por lo que respecta al segundo, parece claro que el deudor conserva su derecho para celebrar arreglos con sus acreedores, y que tales arreglos solo serán obligatorios para los que los convengan ó aprueben.

### CAPÍTULO III.

#### DEL CONCURSO NECESARIO.

517. Puede decirse que este capítulo ha sido redactado de nuevo, si bien no se han alterado en lo sustancial las disposiciones que contiene el texto vigente. Se procuró en la nueva redaccion completar la sustanciacion respectiva para declarar la formacion del concurso necesario; pero se cuidó de establecer en el art. 1728, que al correrse traslado al deudor, del escrito en que uno ó más acreedores pidan la formacion del concurso, en el mismo auto, el juez mandará asegurar los bienes, si los acreedores lo piden, entregándose al depositario ó interventor por riguroso inventario. De esta manera las dilaciones maliciosas que puedan ocurrir no perjudicarán los intereses de los acreedores, asegurados ya y puestos bajo el cuidado de un depositario ó de un interventor. Como esta medida se dicta á solicitud del acreedor ó acreedores que promueven la declaracion, natural es que sea bajo su responsabilidad; de suerte que si procedieren con malicia ó ligeramente, tendrán que indemnizar al deudor de los daños y perjuicios que se le sigan en el caso de que se declare que no ha lugar á formarse concurso. En realidad, esta es la parte importante de las modificaciones hechas en este capítulo.

## CAPÍTULO IV.

## DEL JUICIO DE CONCURSO.

518. El art. 1851 se modificó en los términos que expresa el 1737 del nuevo Código. En la primera junta deberán nombrar los acreedores una persona que, con el carácter de síndico, los represente. El texto vigente ordena que puede nombrarse una ó más personas como síndicos, ó un mayor número, en cuyo caso los nombrados formarán la junta menor. Pareció que la duplicacion ó multiplicacion de personas en los concursos no produce otro resultado positivo que el de gravar más á los acreedores, hacer más dispendiosa la administracion, y más difícil, tardía y lenta la marcha del concurso. Por esta razon se reformó en el sentido indicado el artículo de que se trata.

519. El art. 1855, *1741 del N. C.*, se modificó expresándose que el incidente de que trata, se seguirá como está prevenido en el capítulo 1º del título 14. En ese capítulo se dan las reglas generales para la sustanciacion de los *incidentes*, y por lo mismo se sujeta á sus disposiciones el de que se trata.

520. En el art. 1862, *1747 del N. C.*, se hizo la modificacion indicada por la Comision, la que dice á este respecto:

*482. En el art. 1862 se suprimió la expresion «ó del juez,» quedando por lo mismo limitado el precepto del artículo al caso de que el síndico impugne la resolucion de la mayoría de los acreedores. Podrá impugnar con buenas razones una resolucion judicial que estime perjudicial y gravosa para el comun de los acreedores, y esto no puede ser motivo suficiente para separarlo de su encargo.*

521. Hecha la correccion indicada en el núm. 418, se suprimieron en el art. 1867, *1752 del N. C.*, las palabras: «ó de los individuos de la Junta menor.»

522. Se adicionó el art. 1869, *1754 del N. C.*, ordenándose que, presentados los dictámenes de que hablan los dos artículos ante-

riores, el juez mandará citar junta, la que se verificará á los diez dias. En lo demas se conservó el precepto del artículo citado.

523. La nueva redaccion del art. 1870, *1755 del N. C.*, no altera sus preceptos, y solo tuvo por objeto darles mayor claridad.

524. En el art. 1872, *1757 del N. C.*, se hizo una correccion igual á la del art. 1855 de que se dió cuenta en el núm. 419.

525. Se adicionó el art. 1873, *1758 del N. C.*, ordenándose que, resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no pase de sesenta dias. Con esta prevencion queda llenado el vacío que se nota en el Código vigente respecto de este punto.

526. En el art. 1875, *1760 del N. C.*, se hizo una correccion. El texto vigente determina la sustanciacion que deberá observarse en los incidentes relativos á los créditos cuya preferencia se dispute. El artículo reformado ordena que esa sustanciacion será la que corresponda, segun la cuantía de los créditos: en consecuencia, será verbal ó escrita, segun que excedan ó no de un mil pesos.

527. Se adicionó este capítulo con el art. *1761*, que ordena que cuando los diversos juicios de que habla el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses. Esta prevencion es de buen órden, la exige la naturaleza del juicio de concurso, y está conforme con la práctica seguida en nuestros Tribunales. La sentencia de graduacion determina el lugar en que cada crédito deberá ser pagado, y en consecuencia resuelve las cuestiones de preferencia que se han suscitado durante el juicio del concurso.

528. Hecha la correccion de que se dió cuenta en el núm. 426, fué consecuente la supresion de los arts. 1876 á 1878, cuyos preceptos se relacionan con el 1875, que quedó sustancialmente reformado. Tambien quedó suprimido, como inútil, el art. 1885, pues ya se ha dicho en diversos lugares que, por regla general, en toda clase de juicios, no hay lugar á la súplica ó 3ª instancia.

## CAPÍTULO V.

## DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

529. Como segun se dijo en su lugar respectivo, con referencia á los arts. 1710, 1716 y 1728 del N. C., se puede nombrar en los concursos, ántes de su formal declaracion, un administrador provisional, un interventor ó un depositario, fué necesario referir el precepto del art. 1886, *1768 del N. C.*, á todas estas personas, y no solo al administrador. Lo mismo se hizo en los arts. 1889, 1891, 1892, 1893 y 1894, que corresponden á los 1771, 1773, 1774, 1775 y 1776 del N. C.

530. En el art. 1892, *1774 del N. C.*, se hizo además otra correccion, fijándose como máximum del honorario que deberá darse por sus trabajos al administrador, depositario ó interventor, la tercera parte del señalado para el síndico en el art. 1696. Esta cuota pareció más equitativa que la que fija el texto vigente.

531. En el art. 1895, *1777 del N. C.*, se hizo la correccion correspondiente al sistema de notificaciones que establece el nuevo Código. El nombramiento del síndico deberá publicarse cinco veces consecutivas en el *Notificador* y en otro periódico de los dema-  
yor circulacion.

532. Se corrigió el art. 1899 en los términos que expresa el *1781 del N. C.* «Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente;» quedando suprimida la parte del texto vigente, que ordena que si hay menores no se hará enajenacion de bienes, sino con las condiciones que para tales casos exige la ley. En el caso que supone el artículo, la existencia de menores, en la personalidad concursada, nada significa, pues siempre que tales menores son demandados en juicio, sus bienes se enajenan, lo mismo que si se tratara de mayores.

533. La nueva redaccion del art. 1906, *1788 del N. C.*, no altera su precepto, sino que lo explica con mayor claridad.

534. El art. 1908, 1790 del N. C., se reformó en los términos consultados por la Comision, la que dice:

*487. El art. 1901 impone al síndico la obligacion de presentar cada cuatro meses una cuenta de administracion. Si no cumple con este deber, da motivo bastante para que se le remueva, y esta remocion debe ser inmediata; pero si los acreedores unánimemente están conformes en que no se haga la remocion, no deberá hacerse, porque aquella medida no puede tener más objeto que el bien de los mismos acreedores, únicos interesados en la administracion fiel de los bienes del concurso. En este sentido se reformó el art. 1908, que ordenaba que la remocion no podía dejar de hacerse ni aun de consentimiento del concurso.*

535. Como en el art. 1696 del N. C. se fija la regla que deberá observarse para determinar los honorarios del síndico, quedaron suprimidos los arts. 1911 y 1912 que tratan de ese punto.

## CAPÍTULO VI.

### DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

536. En el art. 1916, 1796 del N. C., se hizo una correccion de importancia. El informe del síndico en que manifieste fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, concluyendo con pedir que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fe, tendrá lugar en dos casos: primero, en el de concurso necesario; segundo, cuando en el concurso voluntario la cesion hubiere sido admitida por el juez, conforme al art. 1719. Si la cesion hubiere sido admitida por los acreedores, el deudor ha quedado libre de toda responsabilidad, y no podrá inquirirse en el mismo concurso si ha tenido buena ó mala fe. Los acreedores han tenido toda libertad y todo derecho para no admitir la cesion, en cuyo caso el concurso será necesario, pero una vez admitida, este acto supone que están persuadidos de la buena fe del deudor desgraciado que ha venido

por causas independientes de su voluntad á tan penosa situacion; por lo mismo no será necesario el dictámen del síndico sobre esta materia.

Aun conforme al Código vigente, á pesar de los términos generales en que está redactado el art. 1916, podia sostenerse que no procede tal informe en el caso de concurso voluntario, opinion que tiene un fundamento no despreciable, sino robusto, en las decisiones de los arts. 1835 y 1836 que corresponden á los 1723 y 1724 del nuevo Código.

Aclarado, como queda, el art. 1916, no hay lugar á duda ni cuestion alguna respecto de este punto.

537. En la nueva redaccion del art. 1918, *1798 del N. C.*, se expresó que el juez hará la calificacion que fuere justa, « con la contestacion del deudor ó sin ella. »

538. En el art. 1919, *1799 del N. C.*, se expresó que la apelacion de que habla se otorgará en ambos efectos.

539. En el art. *1800 del N. C.*, que corresponde al 1920, se ordenó que la publicacion de la sentencia favorable al deudor se hará en los términos que previene el art. 1777, es decir, en el *Notificador*, por cinco veces consecutivas.

540. Una correccion análoga á la hecha en el art. 1919 se hizo en el 1921, *1801 del N. C.*

541. En el art. 1930, *1810 del N. C.*, se hizo la adiccion conveniente para completar su precepto. La resolucion que concede alimentos es apelable en el efecto devolutivo; la que los niega lo es en ambos. Así procede, atendida la naturaleza de esas resoluciones y el favor que dispensa la ley á las causas sobre alimentos.

## CAPÍTULO VII.

### DEL CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

542. En este capítulo no se hizo otra modificacion que la que consiste en haber suprimido en el nuevo Código los arts. 1931 á 1933, cuyos preceptos fueron colocados en otro lugar, segun queda explicado.